En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M. , E. J. R. C/ L. S. A. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico) " (Expte. N° 411 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10.048/2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 26/10/22 (fs. 85/91) se dictó sentencia definitiva de primera instancia, la que fuera apelada el día 02/11/22 por la parte demandada, habiendo sido concedido el recurso en fecha 09/11/22.

2.-La sentencia. En su parte resolutiva el pronunciamiento dispuso fallar: *"1º) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1-. y del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19. 2°) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenar a L. S. A. S.A. a abonar a E. J. R. M., DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($3.388.365,58), más los intereses conforme lo expresado en el Considerando 3 y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.). 3°) Imponiendo las costas procesales a L. S. A. S.A. en su calidad de*

vencida (art. 57 de la Ley XIV Nº 1). 4º) Regular los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. B. M., en el 18%; los del letrado de la parte demandada, Dr. J. G., en el 16%; los del Cuerpo Médico Forense, en el 5%. Los porcentajes serán calculados sobre el monto de condena, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente el mínimo legal de 20 JUS. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15; Ac. Plenario 4195/14 STJ)".

El actor reclamó la indemnización por el accidente de trabajo sufrido el 10/01/2020. En este orden, el Señor M. se encontraba en su lugar de trabajo cuando se aprisionó el pie con un hierro. Al girar la rodilla izquierda sintió dolor, lo que le impidió la continuidad laboral. Fue evaluado y asistido, mediando denuncia ante la aseguradora demandada y derivación al prestador médico de la misma, siendo atendido en el Sanatorio de la Ciudad donde se le realizó Resonancia Nuclear Magnética de su rodilla izquierda, siendo el diagnóstico informado "Rotura completa de Ligamento Cruzado Anterior (LCA), rotura compleja del menisco interno y rotura de menisco externo".

Tras 10 sesiones de fisio-kinesioterapia, fue evaluado por el médico de la ART en Trelew y el día 11 de marzo de 2020 la aseguradora le dio el Alta Médica por considerar que existían patologías preexistentes no relacionadas con la dolencia denunciada. Ante esta situación, el accidentado se hizo atender a través de su obra social y le realizaron tratamiento quirúrgico en su rodilla izquierda.

Para disponer la procedencia del reclamo y declarar la existencia de la correspondiente obligación de indemnizar, la jurisdicción de grado sostuvo que las afecciones son compatibles con el hecho súbito y traumático sufrido por la parte actora, apoyándose en el dictamen pericial.

3.-Los agravios de la parte demandada. La demandada se agravia con base en tres tópicos.

El *primero* de ellos, es que conforme su criterio, el porcentaje de incapacidad atribuido al actor en la sentencia es incorrecto.

En *segundo término*, considera que el procedimiento de cálculo de los tres factores de ponderación fue incorrectamente aplicado.

Por *último*, plantea que los intereses son expoliativos y la capitalización inconducente.

4.-Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.-Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum.

141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y me abocaré al tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado en el punto 3 del presente voto.

6.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

6.1.- El porcentaje de incapacidad asignado. La quejosa objeta el porcentaje de incapacidad asignado por la sentencia, la cual se basó en las consideraciones vertidas por el experto en el informe pericial.

El informe pericial obrante a fs. 54/58 fue producto de la revisión *in situ* por parte del Médico Laboral B. de la patología presentada por el Señor M.
La sentencia destaca que no obstante haber sido propuesta como experta de parte la consultora técnica P., la revisión en la que se fundó la pericia se hizo sin la presencia de la misma.

Es por ello que la demandada reconoce en los agravios que a fin de suplir la ausencia de la profesional P., recurrió al asesoramiento del Médico C., de quien pondera que es especialista en ortopedia y traumatología.

Sin perjuicio de haber impugnado la pericia médica, es lo cierto que el experto B. revisó al actor en persona, teniendo contacto directo con el actor, los estudios que dan cuenta de sus patologías, sacándole fotos, y visualizando y palpando las zonas afectadas, en tanto que la demandada tuvo la oportunidad de que su médica asista a la revisación siendo tal prerrogativa desaprovechada.

En este sentido, cabe señalar que el contacto directo entre el experto y la persona que debe ser examinada, constituye una herramienta esencial al momento de dotar de fuerza de convicción a los asertos constitutivos del informe.

Ello es así, dado que la revisación médica, maximiza su eficacia en la inmediatez que supone el hecho de poder constatar *in situ* y a través de los sentidos –vista, tacto, oído, gusto y olfato-, los signos y síntomas que emergen de la afección de que se trate, contando con la posibilidad de cruzar datos con la historia clínica y demás estudios médicos –fotografías, radiografías, análisis, tomografías y demás métodos de diagnóstico por imágenes-, llevando a cabo las pruebas físicas que se estime que sean necesarias en la misma revisación.

Lo expuesto basta para afirmar la primacía del criterio sostenido en la pericia por sobre las objeciones planteadas por la quejosa, dado que sin restar méritos técnicos y académicos al experto al que manifiesta haber consultado para enervar el resultado de la prueba pericial médica en autos, es lo cierto que el análisis de la historia clínica en abstracto no proporciona los mismos elementos de convicción que la sumatoria de la concreta revisión física sumada que fuera al estudio de la referida historia clínica.

A mayor abundamiento se ha sostenido: *"Para la mayoría de la doctrina y jurisprudencia el dictamen del perito oficial es idóneo per se para formar convicción y que su opinión debe prevalecer, en principio, sobre la del perito de control o perito de parte, que como tal ha sido designado parta defender los intereses de quien lo propone, premiando la objetividad y fundamentación científica y técnica y/o empírica del dictamen, por encima del sujeto que la haya emitido. La aptitud epistemológica de la opinión nos suministra un estándar valorativo, una guía imprescindible para establecer su valor probatorio"* (MARTORELLI, *"La Prueba Pericial. Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial"*, cotejado el 23 de marzo de 2023 en

file:///C:/Users/emagri/Downloads/Martorelli.+La+Prueba+Pericial%20(2).pdf).

Por lo demás, las consideraciones efectuadas por la recurrente en orden a que es prácticamente imposible que las dolencias del actor se deriven del accidente tratándose de un joven de 31 años, que no pueden ser producidas por un simple giro del cuerpo y que lo usual es que si un pie queda atrapado, la persona trate de zafar en lugar de girar el cuerpo, no constituyen critica sería y técnicamente razonada ni ponen en crisis la cinemática del accidente sobre la que se funda el criterio en el que se asienta la sentencia.

Una mención especial debe ser efectuada respecto del cuestionamiento del 15% asignado a la inestabilidad anterior con ligera inestabilidad posterior y ligera disbasia.

La recurrente pretende asignar tal consecuencia al acto quirúrgico practicado sin aportar pruebas científicas y en base a consideraciones meramente dialécticas.

En este sentido, al tratar de deslizar que la inestabilidad es una derivación del fracaso del tratamiento quirúrgico, la respuesta del perito fue negativa, explicando que se trataba de una "complicación del tratamiento efectuado".

La parte demandada no ha logrado demostrar la incorrección ni la inadecuación del tratamiento, siendo la inestabilidad derivada uno de las posibles secuelas del mismo, que irrefragablemente tuvo por causa fuente el siniestro por el cual la recurrente debe responder.

Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

6.2.- El procedimiento de cálculo de los factores de ponderación. El texto del decreto Reglamentario 659 en su parte pertinente dispone: "4. Operatoria de los Factores. Una vez determinados los valores de cada uno de los 3 factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales. La existencia de rangos de valores para cada factor, implica que queda a criterio del evaluador la aplicación de un valor particular en función de las circunstancias que rodeen al damnificado".

De esta manera, si se tiene presente que en lo atinente a la dificultad para la realización de las tareas habituales el experto consignó que era "intermedia" cuantificándola en un 10% (dentro de un rango de 0 a 15% posible), que existía necesidad de recalificación otorgándole un 10%, y que, contando el actor con 31 o más años es necesario agregar un 1% más (dentro de un espectro que va desde el 0 al 2%), la sumatoria se sitúa en el 21%.

El 21% del porcentual de incapacidad, el cual fue estimado en 25%, es equivalente a un 5,25% adicional.

De esta manera la incapacidad parcial, permanente y definitiva conforme el método de cálculo establecido por la norma, debe situarse en las presentes, en el 30,25%.

El agravio en consecuencia habrá de prosperar en este punto, y la sentencia revocada en cuanto dispone una incapacidad del 31%, debiendo la misma situarse en el 30,25%.

6.3.- Los intereses. La recurrente objeta la capitalización. La sentencia dispuso en materia de intereses: *"En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos segundo y tercero del nuevo art. 12 LRT (texto modificado por la ley 27.348) desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor (fecha en que acaeció la mora automática), que se determina fue a los 15 días hábiles del alta otorgada (11/03/2020) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir el 06/04/2020, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación. Con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.). En ese sentido se ha expedido la CAPM en autos "P., A. E. C. A. A. A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 146/201. SDL 16/19 e "I., J. A. C. G. A. S.A. SI Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. N° 10.232/17, SDL 24/19"," F. P. I. C/ P. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. 10.188-18 SDL 49 /20, entre otros"*

Comienzan a correr al momento en el cual se produjo el menoscabo (10/01/2020), hasta el momento en el cual debió determinarse la incapacidad (06/04/2020). En ese momento, la demandada se encuentra en mora, razón por la cual se opera la primera capitalización de los mismos.

En forma posterior, con la notificación de la demanda, se opera la segunda instancia de capitalización, con base en la norma emanada del art. 770 inciso b del CCC.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

7.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto, con base en una errónea forma de calcular la incidencia de los factores de ponderación, dispuso que la incapacidad debía situarse en el 31%, debiendo ordenar que la indemnización sea calculada sobre la base de una incapacidad del 30,25%, disponiendo por la presente que la liquidación sea practicada en la etapa de ejecución de sentencia. El pronunciamiento será confirmado en todo lo demás que decide sin necesidad de readecuar las costas y honorarios de la instancia de grado.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por

cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, considero que corresponde la imposición de costas en un 80% a la recurrente y en un 20% a la parte actora (Conf. art. 57 Ley XIV N°1 y arts. 69 2 da parte y 72 del CPCC).

12.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la demandada Abogado J. G. en el 27% sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte demandada:

2.1).-El porcentaje de incapacidad considerado para fijar la indemnización en favor del actor:

La recurrente cuestiona el porcentaje de incapacidad asignado al actor en la sentencia de grado, que se basó en el informe pericial elaborado por el Cuerpo Médico Forense.

El informe pericial que obra agregado a fojas 54/58, fue elaborado por el Médico Laboral Dr. B., luego de examinar personalmente al actor, y sin la presencia del perito de parte, conforme se dejó constancia a fojas 54.

---En su sentencia, el juez de grado expresó que, en sede judicial se le asignó al actor un 31% de la TO de incapacidad parcial y permanente. Hizo especial incapié en que, no obstante la propuesta de consultora técnica que formuló la demandada, de la Dra. M. P. P., esta no concurrió al acto de revisión del actor, por lo que este se realizó sin su presencia. ----------

Por tal, motivo, conforme señala la demandada en sus agravios, a fin de suplir la ausencia de la profesional, debió recurrir al asesoramiento del Médico C., que presenta como especialista en ortopedia y traumatología.

La quejosa impugnó la pericia médica. No obstante el médico forense Dr. B., fue quien revisó personalmente al actor, tuvo contacto directo con el mismo, pudo observarlo, palpar zonas afectadas, solicitarle la realización de diferentes movimientos, posturas, giros y extensiones, observar que movimientos le provocaban dolor o realizaba con limitaciones. Mientras que la demandada no hizo uso de esa oportunidad.

En este orden, debo destacar la importancia del contacto directo entre el perito y el actor, que constituye una herramienta primordial en oportunidad de valorar la fuerza convictiva del dictamen pericial.

Ello es así, toda vez que la revisación médica, atento la inmediatez que conlleva, permite al especialista, constatar a través de los sentidos, los síntomas derivados de la afección que se esté analizando, cruzar la información con los estudios de diagnóstico e historia clínica, realizando además las pruebas físicas que el experto estime pertinentes.

Ello me lleva a sostener la validez de criterio sostenido por el perito oficial por sobre las objeciones planteadas por la recurrente, pues entiendo, que sin perjuicio de la especialidad del consultor técnico interviniente, el análisis de una Historia Clínicia, sin contacto con el paciente, no proporciona los mismos elementos de convicción que la revisión física con el confronte de los estudios de diagnóstico e Historia Clínica que realizo el perito oficial.

En similar sentido se ha dicho que: "*Si el perito constató la inmovilización del miembro y luego le fue exhibida una radiografía en la que se visualiza la fractura, con lo que el experto viene a completar la constatación de la inmovilización de la pierna, tal contacto pericial es suficiente para fundar el dictamen*. Si la Defensa no explicó qué es lo que tenía que hacer el perito y no hizo, o en qué consiste el "contacto directo" que postula como necesario, y por dónde flaquea el informe pericial, el dictamen conserva todo el valor que puede atribuírsele

conforme a lo que dispone el art. 257 C.P.P.” ("S., L. A. s/ Lesiones culposas" - CP0303 - LP - P 68555 RSD-104-86 S - 3-8-1986, elDial.com :WA48E, SCJBA).

Por otro lado, también tengo en cuenta que frente a las divergencias que surgen de los informes del perito y del consultor técnico, la sana crítica aconseja inclinarse por aquél dado su mayor objetividad y prescindencia de los intereses de los litigantes. (CNCiv., sala C, 22-12-2010, "Kilemic, Rosana M. c/Kon, Armando") y que, frente a la contradicción de los expertos, corresponde acordar más credibilidad al perito perteneciente a un cuerpo oficial, quien por el origen de su designación resulta insospechable de parcialidad, especialmente cuando ese dictamen aparece firmado por peritos oficiales. (CCCom. de La Matanza, sala 1, 28-3-2006, "F. B., L. c/G., N. A. y otro"- Prueba pericial y prueba científica, Revista de Derecho Procesal, 2012-2- Pág. 503, Ed. Rubinzal Culzoni)

Las restantes manifestaciones de la quejosa, no logran conmover los fundamentos del fallo, pues constituyen apreciaciones subjetivas sobre la mecánica del accidente, y tratar de plantear la estabilidad que presenta el actor, como un resultado del fracaso del tratamiento quirúrgico, carece de fundamento, desde que el perito fue terminante al explicar que se trató de una “complicación del tratamiento efectuado”.

Por todo lo expuesto, considero que la quejosa no ha logrado rebatir los fundamentos de la sentencia de grado, por lo que el agravio debe ser desestimado.

----------**2.2).-El procedimiento de cálculo de los factores de ponderación.**

Al respecto, el Decreto 659/96 establece que: *“Una vez determinados los valores de cada uno de los 3 factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se*

incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales. La existencia de rangos de valores para cada factor, implica que queda a criterio del evaluador la aplicación de un valor particular en función de las circunstancias que rodeen al damnificado…"

Así pues, en relación a la dificultad para la realización de tareas habituales, el experto consignó un 10%, por considerar que era intermedia en un rango del 0 a 15%; le otorgó un 10% por necesidad de recalificación y por la edad de 31 años agregó un 1% más, la sumatoria alcanza un 21%.

El 21% del porcentual de incapacidad, fue estimado en 25%, lo que es equivalente a un 5,25%, cuya sumatoria arroja un 30,25% de IPPD conforme el método de cálculo establecido por la norma, que no se condice con el 31% establecido en la sentencia de grado, por lo que corresponde admitir en agravio en este punto, debiendo la incapacidad situarse en el 30,25% de la T.O.

2.3) Capitalización de intereses.

La sentencia de primera instancia expresamente señala respecto de los intereses que: *"En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos segundo y tercero del nuevo art. 12 LRT (texto modificado por la ley 27.348) desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor (fecha en que acaeció la mora automática), que se determina fue a los 15 días hábiles del alta otorgada (11/03/2020) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir el 06/04/2020, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación.*

Con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.). En ese sentido se ha expedido la CAPM en autos "P., A. E. C. A. A. A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 146/201. SDL 16/19 e "I., J.A. C. G. A. S.A. SI Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. N° 10.232/17, SDL 24/19","F. P. I. C/ P. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. 10.188-18 SDL 49 /20, entre otros.

Agravia a la apelante la "doble" (según sus dichos), capitalización de intereses dispuesta por el juez a quo.

A los fines de adentrarme en el análisis del agravio, resulta necesario determinar los segmentos temporales de cálculo de intereses, y la forma en los mismos deben ser calculados.

Así, tenemos un primer segmento temporal que tiene inicio el día 10/01/2020 (fecha del siniestro) y que, tiene su finalización el día 06/04/2020, fecha en que se configuró la mora en base a la normativa vigente.

El segundo período de tiempo tiene su inicio el día 06/04/2020, que, como ya lo anticipara se configuró la mora, culminando dicho período el día en el cual se notificó la demanda, ello, teniendo como fundamento normativo las disposiciones del art.770, inc. b del CCC.

De lo que se desprende que, claramente existen dos momentos de capitalización, que son, la mora y la notificación de la demanda.

De lo analizado hasta aquí, tenemos dos espacios temporales claramente delimitados, a los cuales debemos aplicarle normas distintas, pero no contradictorias, ello, por cuanto dichas normas establecen los parámetros a seguir en las circunstancias como las del caso en estudio.

Surge, en consecuencia, que el cálculo de intereses, en los términos indicados en la sentencia de grado, tiene, en ambos casos, sustento normativo, circunstancia que no logra ser rebatida por el recurso en análisis.

El art. 12 de la LRT en su párrafo 3º, indica "… *A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación*…".

De otro lado, el CCyC establece expresamente que: *"Art. 770. Anatocismo No se deben intereses de los intereses, excepto que:…()…b) la obligación se demande judicialmente, en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;...*"

En definitiva, la instancia de capitalización prevista por el art. 770 del CCC, no resulta incompatibles con las disposiciones de la ley 24.557.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde admitir uno de los agravios planteados por el recurrente y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia apelada en cuanto con una errónea forma de calcular la incidencia de los factores de ponderación, dispuso una incapacidad del 31%, debiendo ordenar que la indemnización sea calculada sobre la base de una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 30.25% de la T.O., cuya liquidación se practicará en la etapa de ejecución de sentencia, rechazándose el resto de los agravios y confirmándose la sentencia de grado en todo lo demás que ha sido materia recursiva.

4).- Adecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Que, asimismo, conforme la norma del art.72 del CPCC, las costas podrán ser distribuidas en proporción al éxito alcanzado por cada una de las partes.

La norma del art. 72 no sujeta al juez a una solución estrictamente matemática en lo concerniente a esta materia, sino a una fijación prudencial y de conformidad con las particularidades de la causa.

Entiendo que, en el presente recurso, ha tenido razón el apelante, aunque mas no sea en una parte de su planteo, lo que me lleva a disponer, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que las costas de la Alzada se impongan a la recurrente en un 80% y en un 20% a la parte actora – art.69, 72 y ccdtes. del CPCC-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, demandada, Abogado J. G. en el 27%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr .Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) **HACER LUGAR PARCIUALMENTE** al recurso de apelación incoado y **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio en cuanto dispuso que la incapacidad debía situarse en el 31%, **ORDENÁNDOSE** que la indemnización sea calculada sobre la base de una incapacidad del **30,25%,** y **DISPONIÉNDOSE** por la presente que la liquidación sea practicada en la etapa de ejecución de sentencia;
2) **CONFIRMAR** el pronunciamiento en todo lo demás que decide;
3) **NO ADECUAR** costas y honorarios en la instancia de grado;
4) **IMPONER LAS COSTAS** en un 80% a la recurrente y en un 20% a la parte actora (Conf. art. 57 Ley XIV N°1 y arts. 69 2 da parte y 72 del CPCC);
5) **REGULAR** los honorarios del letrado de la demandada Abogado J. G. en el 27% sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).
6) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, DEVUELVASE**

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. JALIL al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **HACER LUGAR PARCIUALMENTE** al recurso de apelación incoado y **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio en cuanto dispuso que la incapacidad debía situarse en el 31%, **ORDENÁNDOSE** que la indemnización sea calculada sobre la base de una incapacidad del **30,25%,** y **DISPONIÉNDOSE** por la presente que la liquidación sea practicada en la etapa de ejecución de sentencia;
2) **CONFIRMAR** el pronunciamiento en todo lo demás que decide;
3) **NO ADECUAR** costas y honorarios en la instancia de grado;
4) **IMPONER LAS COSTAS** en un 80% a la recurrente y en un 20% a la parte actora (Conf. art. 57 Ley XIV N°1 y arts. 69 2 da parte y 72 del CPCC);
5) **REGULAR** los honorarios del letrado de la demandada Abogado J. G. en el 27% sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el

mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

6) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, DEVUELVASE**

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.